DECRETO No. 100.03.3-024
(12 DE FEBRERO DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA EN EL MUNICIPIO DE LA PLATA, HUILA, MEDIANTE DECRETO No. 100.03.3-019 del 7 DE FEBRERO DE 2026, Y SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PLATA, HUILA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 2, 209, 311, 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia; La Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012; La Ley 1523 de 2012; La Ley 1801 de 2016; El Artículo 42 de la Ley 80 de 1993; y el Literal a) del numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y,

CONSIDERANDO,

Que la Constitución Política, en su Artículo 2, establece que: *"[...] Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...]"*, señalando en las mismas condiciones que: *" [...] Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares [...]"*

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De igual forma, el artículo 311 de la Carta Política determina que el municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y que le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, así como construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promoviendo la participación comunitaria y el mejoramiento social de sus habitantes.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población constituyen finalidades sociales del Estado, siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y acceso al agua potable.

En ese sentido, el Artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificada por el Artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, señala dentro de las funciones del municipio velar por el adecuado manejo de los recursos naturales atendiendo los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Asimismo, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Articulo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece como una de las funciones de los Alcaldes:

> *"[...]**Artículo 91. Funciones**. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:*
> *[...] d. En relación con la Administración Municipal:*
> ***1.** Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente [...]*
> *[...]**5.** Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables [...]".*

Guardando relación, la Ley 1801 de 2016, establece una competencia extraordinaria de los Alcaldes y Gobernadores ante situaciones de emergencia y calamidad en los siguientes términos:

> *"[...] **ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD".** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de: desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y de disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: [...]*
> *[...] **3.** Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse [...]".*

Ahora bien, la Ley 1523 de 2012, establece que la gestión del riesgo de desastres es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 dispone:

> *"[...] La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población [...]."*

Que la calamidad pública y el riesgo de desastres se encuentran definidos en los numerales 5 y 25 de la referida Ley, en los siguientes términos:

> *"[...]**5. Calamidad pública:** Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios; los recursos ambientales, causa daños o pérdidas de vidas humanas o animales, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.*

> ***25. Riesgo de desastres:*** *Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad. […].*

Que en lo referente a la conducción del sistema de gestión del riesgo a nivel territorial establece el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 que:

> *"[...] Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública [...]"*

Así las cosas, mediante Decreto Municipal No. 100.03.3-019 del siete (07) de febrero de 2026, el Municipio de La Plata, Huila declaró la situación de **CALAMIDAD PÚBLICA**, por el término de **SEIS (06) MESES,** como consecuencia de los eventos hidrometeorológicos asociados a la temporada de lluvias, los cuales generaron inundaciones, avenidas torrenciales, deslizamientos, afectaciones graves a la infraestructura vial, educativa y de servicios públicos, así como riesgo cierto e inminente para la vida, la integridad y los bienes de la población, de conformidad con el acta de reunión No. 120.2.32-002 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día seis (06) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Que los hechos que motivaron la declaratoria de la situación de calamidad pública correspondieron a los eventos hidrometeorológicos ocurridos el día seis (06) de febrero de 2026, los cuales ocasionaron la afectación directa de aproximadamente cincuenta (50) viviendas, ubicadas en los barrios San Antonio, Country House, Libertadores II Etapa y San Isidro, así como en sectores aledaños a la Avenida Libertadores, generando riesgo para la vida, la integridad y los bienes de la población.

Que dichos eventos comprometieron de manera grave la infraestructura vial y educativa del municipio, en particular el puente del sector Museñas sobre la quebrada La Azufrada y la Institución Educativa Monserrate, sede La Muralla, cuyas instalaciones resultaron parcialmente inundadas y con afectación del sistema de acueducto.

Que el incremento súbito del caudal de las quebradas La Azufrada, Cuchayaco, Las Parras, Barbillas y Palestina generó riesgo inminente y afectaciones a los servicios públicos esenciales, especialmente al sistema de acueducto municipal y al servicio de energía eléctrica.

Que en la zona rural del municipio se registraron deslizamientos de tierra y pérdidas de banca, ocasionando la obstrucción total de vías terciarias y secundarias hacia los corregimientos y veredas de Monserrate, La Patricia, Segovianas, La Muralla, Alto Getzen, Betania, Alto Patico, Bellavista y Chilicambe, circunstancias que, en su conjunto, superaron la capacidad ordinaria de respuesta institucional del Municipio de La Plata, Huila, haciendo necesaria la adopción de medidas excepcionales, inmediatas y proporcionales, conforme a la Ley 1523 de 2012.

Ahora bien, la Ley 80 de 1993, en su Articulo 3 Establece los fines de la Contratación Estatal:

> *"[...] **ARTICULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines [...]*

A su vez, el Articulo 42 de la Ley 80 de 1993, define la Urgencia Manifiesta en los siguientes términos:

> *"[...]**ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.*
> *La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*
> ***PARAGRAFO.** Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente [...]".*

En ese sentido, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2, establece que la escogencia del contratista se realizará conforme a las modalidades de selección allí previstas, dentro de las cuales se contempla la Contratación Directa, la cual procede, entre otros eventos, cuando se configure una situación de Urgencia Manifiesta,

> *"[...] **ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas [...]*
>
> *[...] 4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta [...]".*

Respecto a la Urgencia Manifiesta, el Decreto 1082 de 2015, establece:

> *"[...] **Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Declaración de urgencia manifiesta.** Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos [...]".*

Así mismo, el Consejo de Estado mediante Rad. 14275 de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, aborda a la Urgencia Manifiesta en los siguientes términos:

> *[...] En el régimen colombiano de la contratación estatal, la urgencia manifiesta es contemplada como una de las excepciones legales al deber general de selección de contratistas a través del mecanismo de la licitación pública (literal f, numeral 2°, art. 24 de la Ley 80 de 1993), permitiéndose que en determinadas circunstancias, se pueda efectuar la contratación directamente y es más, de ser necesario, puede incluso prescindirse de la celebración misma del contrato y aún del acuerdo sobre el precio;*

A su vez, los incisos 4° y 5° del artículo 41, que se refiere al perfeccionamiento del contrato estatal, establecen:

"En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contra prestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes".

Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen Jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige [...]"..

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Auto del 19 de febrero de 2019. Consejero Ponente Dr. Germán Alberto Bula Escobar. Radicado Interno No. 2129141, destacó elementos característicos de la Urgencia Manifiesta los cuales identificó así:

"[...] (i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado;

(ii) aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos;

(iii) debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse;

(iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos;

(v) el mal uso de la figura es causal de mala conducta [...]"

Más recientemente, el Consejo de Estado, en sentencia del 14 de julio de 2020, Rad. 11001 0315 000 2020 01686 00, con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, señaló que:

> "[...] La urgencia manifiesta se define como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio público, ante la afectación que éste ha sufrido por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. La ocurrencia de estas contingencias implica actuaciones del Estado en forma inmediata, a través de la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes, que por ende le impiden acudir a los procedimientos de selección ordinarios, cuyo trámite implica una serie de etapas hasta la adjudicación del contrato que, eventualmente, podrían suponer que la solución a la situación de crisis no sea oportuna.
>
> En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, refiriéndose a este asunto, señaló lo siguiente: "[...] la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.
>
> Igualmente se tiene de las disposiciones en cita que, cuando se presente una situación que pueda catalogarse como urgencia manifiesta, la misma debe ser declarada mediante acto administrativo motivado expedido por el jefe o representante legal de la entidad estatal respectiva. Este acto, según lo señalado por la Sección Tercera de esta Corporación, es de aquellos denominados precontractuales, y "[...] su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista [...]"

Respecto de la urgencia manifiesta, Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-062 de 2025, precisó:

> *"[...] Declarada la situación de calamidad o la situación de desastre bajo los criterios señalados en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, por parte de la autoridad competente, las demás entidades estatales –de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993– quedan facultadas para declarar, a continuación, la causal de contratación directa denominada "urgencia manifiesta", mediante un acto administrativo propio, autónomo, que tiene como fundamento fáctico y jurídico la declaración de situación de calamidad o la situación de desastre.*
>
> *Lo anterior significa que para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad. Es decir, se necesitan dos (2) actos administrativos concurrentes para que pueda contratarse directamente por urgencia manifiesta: i) el primero en el tiempo, la declaración de la situación de calamidad pública o la declaración de la situación de desastre, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012; y ii) el segundo, la declaración propiamente dicha de "urgencia manifiesta" de que trata el artículo 42 del Estatuto General de Contratación, amparado o fundamentado en la declaración previa del desastre o calamidad [...]".*

Que, con fundamento en las normas superiores que regulan la Urgencia Manifiesta, y conforme al desarrollo interpretativo efectuado por el Consejo de Estado y Colombia Compra Eficiente, se ha establecido que dicho instrumento constituye una facultad excepcional de la administración pública, en tanto permite apartarse del deber general de selección objetiva mediante licitación pública, cuando concurren circunstancias reales, actuales o inminentes que exigen una intervención inmediata del Estado para garantizar la continuidad de los servicios públicos

o conjurar situaciones de calamidad pública, fuerza mayor, desastres, paralización de servicios esenciales u otras análogas, cuya atención resulta incompatible con los tiempos propios de los procedimientos ordinarios de selección; en este escenario, la jurisprudencia ha reconocido la prevalencia del interés general sobre las formalidades administrativas, habilitando a la entidad estatal para acudir a la contratación directa e incluso, cuando las condiciones lo exijan, prescindir temporalmente de la formalización escrita del contrato o del acuerdo previo sobre la remuneración, siempre que medie acto administrativo debidamente motivado, se deje constancia escrita de la autorización impartida, se acredite la relación directa entre la situación de urgencia y las medidas contractuales adoptadas, y se observe el cumplimiento de los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia, economía, eficacia y control posterior, que rigen la función administrativa y la contratación estatal.

Que, en aplicación de los anteriores criterios normativos y jurisprudenciales, en sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres -CMGRD-, conforme al Acta No. 120.2.32-003, celebrada el día siete (07) de febrero de dos mil veintiséis (2026), previa evaluación técnica, operativa y administrativa de la situación de emergencia presentada en el Municipio de La Plata, Huila, como consecuencia de los eventos hidrometeorológicos asociados a la temporada de lluvias, se conceptuó de manera favorable la procedencia de la declaratoria de Urgencia Manifiesta, al evidenciarse la necesidad inmediata de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos esenciales, así como el suministro oportuno de bienes, la contratación de servicios y la ejecución de obras estrictamente indispensables para la atención, mitigación y superación de los efectos derivados de la situación de calamidad.

Que dicha necesidad se enmarca y deriva directamente de la situación de **CALAMIDAD PÚBLICA** declarada mediante **Decreto Municipal No. 100.03.3-019** del siete (07) de febrero de 2026, por el término de **SEIS (06) MESES**, declaratoria que habilita jurídicamente la adopción de medidas excepcionales, orientadas a conjurar los hechos que afectan gravemente a la población, preservar el interés general y evitar la interrupción de los servicios, programas, planes y acciones a cargo de las distintas dependencias municipales, dentro del ámbito de sus competencias y funciones legales.

Que la situación descrita, por su magnitud, complejidad y la intensidad de los recursos humanos, técnicos y financieros que demanda, supera la capacidad ordinaria de respuesta institucional del Municipio de La Plata, Huila, y exige la adopción de medidas inmediatas y excepcionales para afrontar las condiciones de amenaza existentes, las cuales, de no ser atendidas oportunamente, podrían agravarse, reproducirse o perpetuarse en el tiempo, incrementando el riesgo para la vida, la integridad, la salud y los bienes de la población, así como para la infraestructura pública y privada.

Que, en este contexto, las afectaciones derivadas de los eventos hidrometeorológicos que vienen impactando diferentes sectores del Municipio de La Plata, Huila, constituyen situaciones excepcionales relacionadas con hechos de fuerza mayor y calamidad pública, que imponen a la Administración Municipal el deber de mitigar, prevenir y manejar los riesgos existentes, en los términos de la Ley 1523 de 2012, y habilitan la aplicación del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 para la declaratoria de la Urgencia Manifiesta, como mecanismo jurídico idóneo para atender la emergencia.

Que los hechos descritos y los fundamentos jurídicos expuestos sustentan de manera suficiente, razonable y proporcional la necesidad de declarar la urgencia manifiesta, en tanto los eventos naturales ocurridos podrían continuar agravándose, afectando de manera intensa, grave y extendida las condiciones normales de habitabilidad de la población, lo que obliga a la ejecución inmediata de acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción, configurándose así el elemento temporal que agrega premura y urgencia a la necesidad de respuesta, conforme a los criterios establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012.

Que, en consecuencia, el régimen de contratación aplicable para la ejecución de los recursos que se gestionen y apropien con el fin de conjurar la urgencia manifiesta que se declara, será el previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y demás normas concordantes, de manera excepcional, restrictiva y temporal, y exclusivamente para atender las necesidades derivadas de la emergencia.

Que las medidas contractuales que se adopten en desarrollo de la presente declaratoria estarán sujetas a control fiscal posterior, disciplinario y judicial, y deberán ser debidamente soportadas técnica, jurídica y presupuestalmente, garantizando la trazabilidad del gasto público, la selección objetiva dentro del marco excepcional, y el respeto por los principios de transparencia, responsabilidad y planeación mínima exigible en escenarios de urgencia manifiesta.

Que, ante la situación de calamidad pública presentada en el Municipio de La Plata, Huila, que demanda actuaciones inmediatas e impostergables para conjurarla, atender a la población afectada y adquirir bienes, obras y servicios estrictamente necesarios para proteger la vida, la salud, el orden público y los derechos fundamentales de los habitantes, se hace necesario declarar la urgencia manifiesta, por tratarse de situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad pública y fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas configuran plenamente los supuestos constitutivos de la urgencia manifiesta, habilitando a la Administración Municipal para adoptar las medidas necesarias, inmediatas y proporcionales, orientadas a la atención integral de la emergencia y a la protección efectiva de la población del Municipio de La Plata, Huila, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Que el Artículo 33 de la Ley 996 de 2005 dispone:

Artículo 33. Restricciones a la contratación pública.

"Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado."

Que la misma disposición establece como excepciones a dicha prohibición:

"Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción

de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias."

Que, en mérito a lo expuesto,

DECRETA,

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **URGENCIA MANIFIESTA** en el Municipio de La Plata, Huila, con ocasión de la situación de calamidad pública declarada mediante Decreto Municipal No. 100.03.3-019 del siete (07) de febrero de 2026, con el fin de atender, mitigar y superar de manera inmediata los efectos derivados de las lluvias y la ola invernal que afectan al municipio

ARTICULO SEGUNDO. – JUSTIFICAR Y AUTORIZAR la contratación directa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes.

ARTICULO TERCERO. Las actuaciones contractuales que se adelanten con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta deberán guardar conexidad directa, necesaria y verificable con la atención, mitigación, rehabilitación y recuperación de las afectaciones derivadas de la situación de calamidad pública declarada, y estar orientadas exclusivamente a conjurar la emergencia o evitar la extensión de sus efectos.

En todo caso, dichas actuaciones deberán responder a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, limitarse al tiempo estrictamente indispensable para la atención de la emergencia, y no generar obligaciones de carácter permanente ni compromisos ajenos a la finalidad excepcional que justifica la contratación directa.

ARTÍCULO CUARTO. – Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la presente Urgencia Manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran.

ARTICULO QUINTO. - Remitir el presente acto administrativo y de los contratos que se suscriban, junto con sus soportes técnicos, presupuestales y contractuales en el marco de la presente declaratoria de urgencia manifiesta a la Contraloría Departamental del Huila, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - La presente declaratoria de urgencia manifiesta tendrá vigencia durante el término de la situación de calamidad pública, sin perjuicio de que las actuaciones contractuales deban limitarse al tiempo estrictamente necesario para conjurar la emergencia, sin generar obligaciones de carácter permanente para el Municipio.

ARTICULO SEPTIMO. - Hace parte integral del presente Decreto el Acta No. 120.2.32-003 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día siete (07) de

febrero de dos mil veintiséis (2026), el Decreto Municipal No. 100.03.3-019 del siete (07) de febrero de 2026, así como todos los documentos aprobados en el marco de dicha sesión.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedido en el Despacho de la Alcaldía Municipal de La Plata, Huila, a los doce (12) días del mes de febrero de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO OSPINA MARTINEZ
Alcalde Municipal

Revisó texto legal:

MAYRA NATALIA LOZANO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó:

DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ SUAREZ
Profesional Departamento Administrativo de Planeación

Vo.Bo. Componente Legal

GUZMAN TORRES ESPECIALISTAS EN CONTRATACIÓN S.A.S.
RL/ Camilo Andres Guzmán Torres
Asesor Jurídico Externo

Vo. Bo Componente Legal:

M.I.A. ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.
RL/ Marcos Javier Motta Perdomo
Asesor Jurídico Externo

Vo. Bo:

EDWARD HERNAN LEGUIZAMO MENDOZA
Director, Departamento Administrativo de Planeación (E)

Revisó

JOSE OLVEIN MORALES PERDOMO
Contratista Oficina Asesora Jurídica